

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 214**

**Artículo Primero.-** Se reforman las fracciones IV y V del Artículo 1; las fracciones VI, VII, VIII al Artículo 3; Artículo 5; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 6; el tercer párrafo del Artículo 7; la fracción V del inciso B), y las fracciones II, IV y VI del inciso H) del Artículo 12; la fracción II del Artículo 15; el primer párrafo del Artículo 22, el primer párrafo del Artículo 26; y se adicionan, la fracción VI al Artículo 1; la fracción IX al Artículo 3; la fracción X al Artículo 6; todos de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1.-.....

I a III.-.....

IV.- Las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo Estatal podrá coordinar actividades de planeación con los otros niveles de Gobierno;

V.- Crear un Consejo de Planeación y Evaluación del Estado, para la participación de la sociedad en la formulación, evaluación social, técnica y en su caso la económica de las políticas públicas establecidas y las ejecutadas en los planes, programas y proyectos a los que se refiere esta Ley; y

VI.- Las bases para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de equidad de género en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 3.-.....

I a V.-.....

VI.- Perspectiva de Equidad de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

VII.- Planes, Programas y Proyectos de Inversión de las dependencias y entidades de la administración pública: son los programas y proyectos que pueden tener un horizonte anual o plurianual y con perspectiva de equidad de género. Se proponen en los programas operativos anuales y se plasman para su ejecución en el anteproyecto de Ley de Egresos y en el Programa Anual de Gasto Público;

VIII.- Comité: Es el Comité de Planeación Evaluación e Innovación de la Administración Pública del Estado; y

IX.- El Consejo: Es el Consejo de Planeación y Evaluación del Estado, y es el Órgano Ciudadano para promover en coordinación con el Ejecutivo del Estado la participación de la sociedad en la planeación para el desarrollo del Estado, cuidar, evaluar y difundir la ejecución y el impacto social de las políticas públicas.

Artículo 5.- El proceso de planeación normado por la presente Ley conllevará al contenido de un instrumento rector denominado Plan Estatal de Desarrollo. Con base en él se elaborarán los demás instrumentos de la planeación, tales como los programas estatales, en sus vertientes regional, sectorial, especial, con perspectiva de equidad de género y los proyectos estratégicos y de inversión.

Artículo 6.....

I a IV.....

V.- La igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres; con perspectiva de equidad de género, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría; en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

VI.-El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión en un marco de estabilidad económica y social;

VII.-La coordinación de esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los distintos órdenes de Gobierno para obtener un desarrollo sustentable en el Estado;

VIII.-El fortalecimiento de los mecanismos para la participación activa y responsable de la sociedad y su incorporación a la planeación para el desarrollo;

IX.- Incrementar el beneficio social de las acciones de Gobierno, mediante la evaluación de programas y proyectos; del análisis de datos e información que, apoyen la toma de decisiones de los

actores que participan en el proceso de creación de valor público agregado; y

X.- El impulso al desarrollo regional equilibrado, con base en las potencialidades de las regiones, basado en políticas diferenciadas de desarrollo y en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros del Estado.

Artículo 7.-.....

.....

Los programas estratégicos y los programas y proyectos de inversión requeridos para implementar las políticas públicas, serán evaluados social, técnica, y económicamente, así como, con perspectiva de equidad de género, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comité y avalados por el Consejo.

Artículo 12.-.....

A).-.....

B).-.....

I a IV.-.....

V.- Acordar con el Consejo los lineamientos para elaborar los indicadores de desempeño que permitan evaluar social, técnica y económicamente, así como, con perspectiva de equidad de género, los programas y proyectos derivados de los programas operativos anuales y del programa anual de gasto público;

VI a XII.-.....

C).-.....

D).-.....

I a IV.-.....

E).-.....

F).-.....

G).-.....

I al VII.-.....

H).-.....

I.-.....

II.- Elaborar y ejecutar los programas estatales en el ámbito de su competencia, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de equidad de género, desde su planeación. Proponer los indicadores para evaluar la gestión y el impacto de políticas públicas para determinar las metas y estrategias a seguir;

III.-.....

IV.- Elaborar y ejecutar los programas operativos anuales; proponer los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de metas y el impacto social de sus acciones, identificando y registrando la población objetivo y la atendida por dichos programas desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

V.-.....

VI.- Conducir y dar seguimiento a los programas y presupuesto de la dependencia o entidad, y del Modelo de Planeación Programática en el ámbito de su competencia, conforme a los objetivos y lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y la legislación aplicable, previendo las acciones que permitan garantizar el impacto social y económico más benéfico, con enfoque de perspectiva de equidad de género;

VII a VIII.-.....

Artículo 15.-.....

I.-.....

II.- Ocho Consejeros que representen a la población en materia de planeación y evaluación de resultados y el impacto de las políticas públicas en Desarrollo Social y Democracia, Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, Protección Civil, en Seguridad y Tenencia de la Tierra y de la Vivienda, en Desarrollo y Fomento a la Inversión Productiva, al Empleo, al Campo y al Turismo, y en lo correspondiente al Desarrollo Administrativo y de las Finanzas Estatales; así como de Equidad de Género;

III a V.-.....

.....

.....

Artículo 22.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, incorporarán en su programa operativo anual, objetivos, metas a alcanzar en el ejercicio presupuestario, costos estimados, los beneficios entre mujeres y hombres desagregados por sexo y el impacto social, e incluirán los indicadores que permitan evaluar y dar seguimiento a la gestión y el desempeño.

.....

Artículo 26.- La evaluación se refiere a la etapa de medición de la efectividad y el costo de las políticas públicas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas estatales, de acuerdo a los resultados alcanzados. Para tal efecto se hará uso de indicadores, o medidas que relacionen insumos con productos y servicios, y recursos con resultados, incluyendo el de perspectiva de equidad de género.

.....

.....

.....

**Artículo Segundo.-** Se reforman, las fracciones II y III del Artículo 10; el primer párrafo del Artículo 19; las fracciones V, VI del Artículo 54 y los incisos h) e i) del Artículo 62; y se adicionan, una fracción IV al Artículo 10, un Artículo 10 Bis, un último párrafo al Artículo 15, un Artículo 18 Bis, una fracción VII al Artículo 54 y un inciso j) al Artículo 62; todos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-.....

I.-.....

II.- El fortalecimiento de la Soberanía del Estado y de la autonomía de los Municipios;

III.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, representativo, popular y de división de poderes, propugnando por el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; y

IV.- La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de equidad de género en los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal.

Artículo 10 Bis.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como el Poder Judicial y el Poder Legislativo, llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

Artículo 15.-.....

Las dependencias y entidades aplicarán las perspectivas que fomente la equidad de género en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público.

Artículo 18 Bis.- El Estado impulsará la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de equidad de género en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto a través de las unidades ejecutoras del gasto.

Los titulares de las dependencias y entidades, serán responsables de que se ejecuten con eficiencia, eficacia, efectividad y perspectiva de equidad de género, las acciones previstas en sus respectivos programas y presupuestos.

Será obligatorio para todas las unidades administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover la igualdad de género en sus presupuestos anuales, con un impacto diferenciado de género.

La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de perspectiva de equidad de género.

Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:

I.- Incorporar en sus programas la perspectiva de equidad de género y reflejarla en sus indicadores;

II.- Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

- III.- Fomentar la perspectiva de equidad de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aún cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;
- IV.- Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género;
- V.- Aplicar la perspectiva de equidad de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y el Instituto Estatal de las Mujeres; e
- VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. El Instituto Estatal de las Mujeres coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las dependencias y entidades, en el contenido de estos programas y campañas.

Artículo 19.- El Presupuesto de Egresos del Estado contenido en la Ley de Egresos del Estado, incluirá los montos asignados a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, con excepción de sus entidades paraestatales, para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad,

especificación, claridad, uniformidad y publicación. Adicionalmente deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 fracción IV de esta Ley.

---

Artículo 54.-.....

I a IV.-.....

V.- Que se haya aplicado la perspectiva de equidad de género en las evaluaciones de los programas;

VI.- Que los pasivos hayan sido contratados conforme a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables y se encuentren debidamente contabilizados; y

VII.- Cualquier evento relevante que por su trascendencia e importancia en las finanzas de la Entidad a criterio del titular del órgano de control, deba ser revisado.

Artículo 62.-.....

a) a la g).....

h) Las perspectivas a corto, mediano y largo plazo de los conceptos mencionados en los incisos precedentes;

i) La incorporación de las perspectivas de equidad de género en los programas. Proyectos y acciones por parte de las entidades a que se refiere el artículo segundo de esta Ley; y

j) En general, la situación de las finanzas públicas, conforme a las disposiciones reguladoras de la materia.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se otorga un plazo de 160 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial comiencen a planear, diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar los presupuestos con perspectiva de equidad de género.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2011.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ  
VILLA